



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 002109-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Powered by ZT
Digitally signed by
MIRANDA HURTADO
Guillermo-Julio FAU
20477906461 hard

Powered by ZT
Digitally signed by
SALVATIERRA CÓMBINA
Rolando FAU
20477906461 soft

EXPEDIENTE : 3653-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER CESAR CUBAS ROJAS
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
PROCESO DE SELECCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Proceso CAS Nº 007-2019-UE-SAN MARTIN, en el extremo referido a la plaza de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede Nueva Cajamarca; por transgresión al principio de legalidad.*

Lima, 13 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

- Mediante Proceso CAS Nº 007-2019-UE-SAN MARTIN, la Corte Superior de Justicia de San Martín del Poder Judicial, en adelante la Entidad, convocó a un proceso de selección para cubrir diversas plazas, entre ellas, dos (2) plazas de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede de Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja, a las cuales se presentó, entre otros postulantes, el señor WALTER CESAR CUBAS ROJAS, en adelante el impugnante.
- El 19 de julio de 2019, la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad publicó los resultados del Proceso CAS Nº 007-2019-UE-SAN MARTIN, dando como ganadores de las dos (2) plazas de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja a los señores de iniciales E.E.P.F y E.F.V.M.
- El 22 de julio de 2019, en atención a que el señor de iniciales E.E.P.F manifestó que no podía suscribir el contrato en los plazos previstos, la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad declaró desierta una (1) plaza de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja.
- El 22 de julio de 2019, el impugnante formuló oposición a la declaración de ganadores del Proceso CAS Nº 007-2019-UE-SAN MARTIN, solicitando que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

otorgue puntaje adicional correspondiente a la bonificación del 15% por su condición de persona con discapacidad.

5. Mediante Resolución Administrativa N° 005-2019-C-CAS-CSJSM/PJ, del 22 de julio de 2019, la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad declaró improcedente la oposición presentada por el impugnante, señalando que éste no acreditó estar inscrito en el Registro de Personas con Discapacidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 23 de julio de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 005-2019-C-CAS-CSJSM/PJ, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Presentó el Certificado de Discapacidad N° 0018-5796, como parte de su currículum vitae, además de haber precisado dicha circunstancia durante la entrevista.
- (ii) La Entidad consideró que no le correspondía la asignación de la bonificación del 15% de puntaje adicional, por no estar inscrito en el Registro de Personas con Discapacidad; sin embargo, dicha apreciación no tiene sustento legal.
- (iii) La Entidad ha desconocido que el Certificado de Discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 76° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.
- (iv) Para el otorgamiento de la bonificación del 15% de puntaje adicional, no es requisito encontrarse inscrito en el Registro de Personas con Discapacidad.

7. Mediante Oficio N° 002-2019-C-CAS-CSJSM/PJ, la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. Mediante Oficios N° 008495-2019-SERVIR/TSC y 008496-2019-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

		Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	--	---	----------------------

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el proceso en el que participó el impugnante se encuentra comprendido dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; por tanto, son aplicables al presente caso dicho decreto legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Sobre los derechos y la bonificación de las personas con discapacidad

- La Constitución Política del Perú reconoce que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. En materia laboral, señala en el artículo 23° que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
- Bajo esa premisa, la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

18. La Ley N° 29973 define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.
19. Asimismo, reconoce que tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho; siendo responsabilidad del Estado garantizarle un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.
20. En su Capítulo IV – Trabajo y Empleo, la Ley N° 29973 precisa que la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables. Establece, además, medidas para garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad, así como la permanencia en sus puestos de trabajo, tales como: bonificación en concursos públicos de méritos, cuotas de empleo, ajustes razonables en el lugar de trabajo, entre otras.
21. En lo que respecta a la bonificación en concursos públicos de méritos, la citada Ley N° 29973 señala que: *“En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad. Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas”*.
22. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29973 en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, agrega que: *“La persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación, siempre que haya alcanzado un puntaje mínimo aprobatorio. La*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite las disposiciones normativas, complementarias a lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 29973, a fin de que en los concursos públicos de mérito, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo”.

23. Por último, la Ley establece que es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas; y considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables.

Sobre el recurso de apelación

24. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, en su recurso de apelación el impugnante ha cuestionado que no se le ha otorgado la bonificación del 15% sobre el puntaje final, para personas con discapacidad, pese a haber acreditado dicha condición con el Certificado de Discapacidad adjuntado a su currículum vitae.
25. Sobre ello, la Entidad ha considerado que no corresponde otorgar dicha bonificación al impugnante, toda vez que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
26. Atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a lo establecido en las Bases del Proceso CAS Nº 007-2019-UE-SAN MARTIN, a efectos de verificar si corresponde otorgar al impugnante la bonificación del 15% sobre el puntaje final, por la condición de persona con discapacidad que alega tener. Así, se aprecia que en las Bases se estableció lo siguiente:

“(…)

III. CONSIDERACIONES GENERALES

(…)

*e. En el caso de ser licenciado de las Fuerzas Armadas o **contar con certificado de persona con discapacidad**, deberá declararlo al momento de su postulación y figurar en el reporte de postulación que emite el Sistema de Postulación, Selección y Evaluación de Personal – PSEP. De resultar “Apto (a)” para la etapa de entrevista, el/la postulante deberá presentar el documento que lo acredite*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en la citada fase, lo cual lo hará acreedor a las bonificaciones de Ley. Este documento no podrá ser entregado de forma posterior a la etapa de entrevista personal”.

(sic)(el resaltado y subrayado es agregado).

27. Como se aprecia, de acuerdo a lo establecido en las Bases del Proceso CAS N° 007-2019-UE-SAN MARTIN, a efectos de acreditar la condición de discapacitado debía presentarse el Certificado de Discapacidad. En ningún extremo de dichas Bases se señala que la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad constituya un requisito para hacerse acreedor de la bonificación del 15% sobre el puntaje final.
28. En relación a lo señalado, corresponde traer a colación lo establecido en los artículos 76° y 78° de la Ley N° 29973, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 76.- Certificado de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública y privada a nivel nacional.

(...)”.

“Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno.

(...)”

29. A partir de lo expuesto, resulta claro que la condición de persona con discapacidad la otorga el Certificado de Discapacidad, no siendo necesario ningún otro requisito adicional. Se advierte además que el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tiene como función compilar, procesar y organizar la información referida a las personas con discapacidad. En ese sentido, la inscripción en dicho Registro no otorga la condición de persona con discapacidad, pues como ya se indicó, para acreditar dicha condición basta con presentar el Certificado de Discapacidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

30. De este modo, el otorgamiento de la bonificación del 15% sobre el puntaje final, no puede estar sujeto a la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 76º de la Ley Nº 29973, el Certificado de Discapacidad es el documento que otorga y acredita la condición de persona con discapacidad, condición que no puede ser negada o desconocida por solo el hecho de no encontrarse inscrito en el citado Registro.

31. En ese sentido, en caso un postulante presente un Certificado de Discapacidad, corresponderá que se le otorgue la bonificación del 15% sobre el puntaje final, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, habida cuenta que la condición de persona con discapacidad se acredita con el mencionado certificado.

Por otro lado, cabe mencionar que exhibir el Certificado de Discapacidad original constituye un requisito para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad⁹, de lo que se colige que quien se encuentra inscrito en el mencionado Registro necesariamente cuenta con el Certificado de Discapacidad respectivo.

32. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Entidad no ha evaluado correctamente el expediente de postulación del impugnante, en razón a que consideró que, para otorgarle la bonificación del 15% sobre el puntaje final, debía encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad; sin embargo, como ya se indicó en los párrafos que anteceden, la condición de persona con discapacidad no la otorga la inscripción en el registro, sino el Certificado de Discapacidad.

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP.**

“Artículo 72º.- Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, los siguientes documentos:

72.1 Requisitos para la inscripción de Personas Naturales:

a) Solicitud de la persona con discapacidad o de representante legal, padres, curadores o tutores, dirigida al Presidente del CONADIS.

b) Exhibir el Documento Nacional de Identidad - DNI del solicitante y del representante legal, padres, curadores o tutores, y presentar copia simple de los mismos; los menores de edad que no cuenten con DNI deben presentar su partida de nacimiento.

c) Exhibir el Certificado de Discapacidad original y presentar copia simple.

d) Una fotografía reciente a color, en fondo blanco”.

(el resaltado es agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

33. En el presente caso, se aprecia que el impugnante, como parte de su expediente de postulación, presentó el Certificado de Discapacidad (Aplicación de la Ley N° 29973) N° 00185796, documento con el cual acreditó su condición de persona con discapacidad. Bajo este orden de ideas, se evidencia que la Entidad no ha evaluado correctamente la condición de discapacitado del impugnante a efectos de otorgarle la bonificación del 15% sobre el puntaje final, por lo que es necesario que la Entidad calcule nuevamente el puntaje final otorgado.
34. En consecuencia, al haberse inobservado el literal e) del numeral III de las Bases del Proceso CAS N° 007-2019-UE-SAN MARTIN, así como el artículo 76° de la Ley N° 29973, corresponde declarar la nulidad del cuadro de resultados del citado proceso, respecto al puesto de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del cuadro de resultados del Proceso CAS N° 007-2019-UE-SAN MARTIN, en el extremo referido al puesto de Auxiliar Administrativo – Notificador de la Sede Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja, convocado por la Corte Superior de Justicia de San Martin del PODER JUDICIAL; por transgresión al principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el Proceso CAS N° 007-2019-UE-SAN MARTIN al momento del otorgamiento del puntaje final, debiendo la Corte Superior de Justicia de San Martin del PODER JUDICIAL, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

¹⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER CESAR CUBAS ROJAS y a la Corte Superior de Justicia de San Martín del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

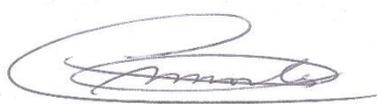
CUARTO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de San Martín del PODER JUDICIAL.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

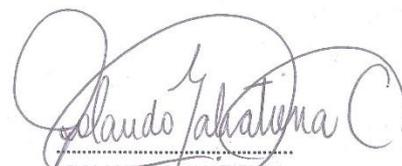
Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

P7/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.